



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GALLEGO BEJARANO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- Y OTROS.
RADICACION: 76001-33-33-007-2014-00254-00

Auto Interlocutorio N°. 0273.

Santiago de Cali, 04 ABR 2018

Asunto: Rechaza de plano solicitud de nulidad y ordena notificación personal de una providencia.

El Dr. GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.509 en escrito que obra a folios 312 del cuaderno principal, manifiesta que actuó como apoderado del demandante, y propone INCIDENTE DE NULIDAD respecto a la falta de notificación por correo electrónico del auto que fijó fecha para la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2016, a las 02:00 P.M.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Solicita el incidentalista se nulite la providencia que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, con fundamento en que dicha providencia no le fue notificada al correo electrónico el cual aportó con la demanda.

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2015, fijó como fecha y hora para la diligencia de audiencia inicial el día 20 de mayo de 2016 a las 10:00 A.M., providencia que fue notificada a las partes mediante estado electrónico No. 084 del 10 de diciembre de 2015.

La diligencia de audiencia inicial efectivamente se llevó a cabo en la fecha y hora programada a la cual no asistió el Dr. GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ, quien fungía como apoderado de la parte demandante, sin que hubiere presentado excusa por su no comparencia, razón por la cual se dispuso que en providencia separada se decidiera sobre la imposición de sanción, continuando con la audiencia hasta el decreto de pruebas, señalando mediante auto de sustanciación No. 376 el día 10 de octubre de 2016, a las 02:00 P.M, para su recepción, decisión que fue notificada a las partes en estrados.

A la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de octubre de 2016, no asistió el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 900 impuso sanción al Dr. GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, por su ausencia injustificada a la audiencia inicial, consistente en multa equivalente a 02 salarios mínimos mensuales vigentes, disponiendo además la vinculación del Patrimonio Autónomo PAP Fiduciarista S.A. y la suspensión del proceso.

En continuación de audiencia de pruebas celebrada el 30 de enero de 2018, compareció la Dra. MIRYAM ELSA RIOS DE RUBIANO, abogada identificada con la Tarjeta Profesional No. 78.366 del C.S.J., a quien el Despacho reconoció personería para actuar como nueva apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder conferido obrante a folios 248 del plenario. En dicha diligencia se recepcionaron unas pruebas y se fijó el día 13 de Junio del presente año para su continuación habida cuenta que no se recaudo todo el material probatorio.

Advierte entonces el Despacho que el incidentalista no actúa como apoderado judicial del demandante desde la audiencia de pruebas realizada el día 19 de enero de 2018, toda vez que le fue revocado el poder que se le había conferido, reconociendole personería para actura a la nueva apoderada Dra. MIRYAN ELSA RIOS RUBIANO, quien actúa en dicha diligencia sin proponer nulidad alguna, por lo que resulta fácil concluir que el anterior apoderado no esta legitimado para solicitar la nulidad de la providencia que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia, toda vez que dicha actuación ya se encuentra saneada dentro del proceso al no haber sido alegada oportunamente por las partes.

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Sobre el particular el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que ***“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”***

El Código de Procedimiento Civil, fue derogado en su totalidad a partir del 01 de enero de 2014, por el Código General del Proceso, estatuto procedimental que en el artículo 133 establece expresamente las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indica lo siguiente:

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas". (Negritas y subrayado fuera del texto)

Con respecto a los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135 ibídem, aplicable al sub-lite por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

Resulta evidente que el incidentalista no está legitimado para proponer la solicitud de nulidad al habersele revocado el memorial poder que le fue conferido por el demandante, por lo que el Despacho dando cumplimiento a lo normado en el inciso final del art. 210 del C.P.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 135 del C.G.P., ordenará el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

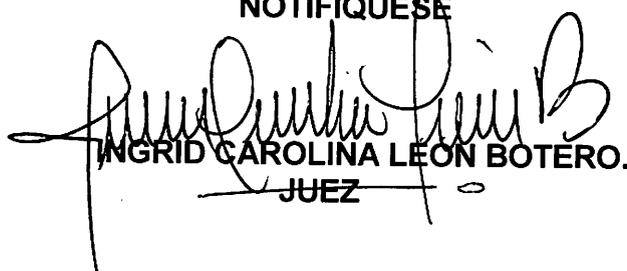
No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el auto interlocutorio No. 900 proferido en audiencia de pruebas celebrada el día 10 de octubre de 2016, mediante el cual se le impone sanción pecuniaria al Dr. GUILLERMO LEÓN GOMEZ PELAEZ por su incomparencia injustificada a la audiencia inicial, no le ha sido notificada en forma personal, por lo que para subsanar dicha irregularidad y garantizarle el derecho de defensa y contradicción, se procederá conforme a lo señalado en el art. 133 num. 8º, inciso final, que establece que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.

En consecuencia se ordenara se realice la notificación personal al Dr. GOMEZ PELAEZ de la providencia que impuso la sanción, a fin de que pueda interponer los recursos que le conceden la ley.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** se realice la notificación personal del contenido del auto interlocutorio No. 900 proferido en audiencia de pruebas celebrada el día 10 de octubre de 2016, mediante el cual se le impuso sanción por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial, al Dr. GUILLERMO LEÓN GOMEZ PELAEZ para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUCRECIA ZUÑIGA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00442-00.

Santiago de Cali, 04 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 196.

Teniendo en cuenta que el Fiscal 17 Especializada de esta ciudad, mediante Oficio No. 20380-01-03-17-832 del 06 de diciembre de 2017, informa que el proceso penal radicado No. 817.493, adelantado en contra de la señora **LUCRECIA ZUÑIGA LÓPEZ**, consta de 9 cuadernos y 9 copias, por lo que queda a disposición de las partes para que asuma el costo de la expedición de las copias requeridas toda vez que esa Oficina Judicial no cuenta con fotocopiadora ni papel para tal efecto, se **DISPONE**:

1. **PONER** en conocimiento de la apoderada judicial de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, peticionaria de la prueba el contenido del oficio Oficio No. 20380-01-03-17-832 del 06 de diciembre de 2017 expedido por la Fiscal 17 Especializada de esta ciudad, concediéndole un término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que se sirva aportar las expensas necesarias ante la citada Fiscalía para la expedición de las copias del expediente penal requerido. Advirtiéndole que el incumplimiento a lo ordenado hará que se tenga como desistida la prueba conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A.
2. **ENTERESELES** de esta decisión a la entidad demandada mediante mensajes dirigidos al correo electrónico para notificaciones (jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 017 DE 05 de ABR 2018 de 2018.

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 de ABR 2018 de 2018.

Santiago de Cali, 05 de ABR 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, V.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 760013331007 2017-00293 00.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JHON WAILNER ZAPATA TORRES Y OTROS**

Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.**

Santiago de Cali, 04 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. **200.**

Asunto: Fija gastos del proceso.

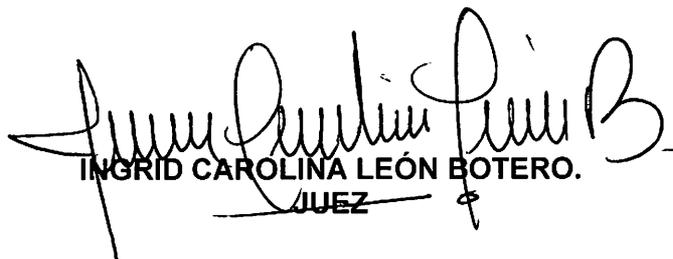
El Despacho mediante auto 034 del 30 de enero de 2017 ordenó la admisión de la demanda de la referencia por reunir los requisitos formales exigidos para ello, y dispuso la notificación y traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero se omitió en dicha providencia fijar los gastos del proceso.

Para subsanar dicha irregularidad se procede mediante la presente providencia a su fijación, en la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000)** que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte actora consigne tales gastos del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **FIJAR** en la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 019 DE: 05 ABR 2018 de 2018.

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha de 04 ABR 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 ABR 2018

Secretaria, YLT

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR 2018.

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00301 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: NURBY CATHERINE RUBIO MARTINEZ

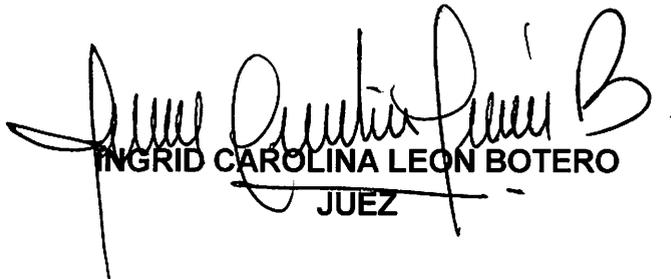
Demandado: RAMA JUDICIAL - INPEC

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** el auto No. 854 del 14 de julio de 2017.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>017</u> DE:	<u>05 ABR 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 ABR 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 ABR 2018</u> .	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017-00280-00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ADELCIDA BALANTA LONDOÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 283

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora ADELCIDA BALANTA LONDOÑO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante Sentencia de tutela este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales reconocidos a la población desplazada relativos a la vida digna y petición de la señora ADELCIDA BALANTA LONDOÑO identificada con la cédula No. 38.878.656 y su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el proceso de identificación de carencias de subsistencia mínima del hogar de la señora

*Adelcida Balanta Londoño identificada con la cédula No. 38.878.656 y que una vez agotado dicho procedimiento, dentro del término de cinco (05) días profiera un acto administrativo que decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa elevada por la actora y le notifique personalmente el mismo. En caso de ser procedente el reconocimiento de dicha prestación, en el mismo acto que la reconozca se deberá indicar un término razonable y perentorio en el que se hará la correspondiente entrega material. Se **ADVIERTE** a la demandada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)”*

El aludido fallo fue modificado en segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través de la Sentencia No. 208 del 27 de noviembre de 2017¹, así:

*“1.-**MODIFICAR** el numeral segundo de la Sentencia No. 138 del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual para todos los efectos será el siguiente:*

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV que debe proporcionar a la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO una respuesta clara, concreta y de fondo sobre la indemnización administrativa, para lo cual cuenta hasta el 31 de diciembre de 2017, no sin antes haber evaluado las circunstancias de la actora bajo el nuevo modelo de focalización y priorización.” (Resaltado del Despacho).

La señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** a través de memorial visto a folios 1 a 4 del expediente, interpone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017.

¹ Folios 15 al 28.

A través de Auto de Sustanciación No. 016 (Conf. 43), este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO**, dispuso **REQUERIR** a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirviera informar las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017.

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la entidad dio respuesta precisando lo siguiente (Conf. 39):

*“Ahora bien, con el fin de complementar la respuesta anterior y atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante **HOMICIDIO** en la persona de **HENRY AGUIRRE PARRA**, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, nos permitimos informarle lo siguiente:*

La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, a partir de febrero de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011”.

Mediante providencia N° 060 del 07 de febrero de 2018 se ordenó poner en conocimiento de la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** el contenido de la respuesta emitida por la Unidad para la Atención de Víctimas.

La señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO presentó memorial de insistencia en el desacato informando: que solo tuvo conocimiento de la respuesta de la entidad por orden de este Despacho judicial; que al acercarse a las instalaciones de la Unidad para la Atención de Víctimas la han recibido con respuestas evasivas y le informan que debe regresar días después; que no cuenta con los recursos necesarios para solventar su traslado hasta las ciudades de Buga y/o Tuluá que son las que tienen centros de la Unidad para Víctimas.

En consecuencia, se profirió auto N° 185 de fecha 05 de marzo de 2018, ordenando la apertura del incidente de desacato en contra de la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, otorgándole el término de tres (03) días, para que se sirviera acreditar ante el despacho el cumplimiento integral de la sentencia de tutela N° 208 del 27 de noviembre de 2017.

No obstante, a través del escrito visto a folios 87 al 89 del expediente la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, refirió que en el presente asunto se estaba presentando una falta de legitimación en la causa por pasiva del funcionario designado, comoquiera que a través de la Resolución No. 00291 del 30 de marzo de 2017 se nombró como Directora de Reparación de la entidad a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, quien tiene la competencia en materia de lo discutido en este expediente, por lo que en este sentido la Dra. Fabiola Perdomo Estrada no era la funcionaria competente respecto de dar trámite a la petición de la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y legítima defensa de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, este despacho ordenó REQUERIR a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la entidad o quien hiciera sus veces concediéndole el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, para que se sirviera acreditar ante el Despacho la entrega de respuesta clara, concreta y de fondo a la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO respecto de la petición de indemnización solicitada. Colocándole de presente que el incidente se encontraba pendiente de resolver sobre la procedencia de imposición de sanción.

Frente a la anterior decisión, la entidad presentó escrito de defensa esgrimiendo idénticos argumentos a los expuestos en las respuestas otorgadas a los distintos requerimientos efectuados por el Despacho a lo largo del trámite incidental. Insistiendo en que la señora ADELICIDA BALANTA debe trasladarse a otras ciudades para encontrar respuesta a sus peticiones, circunstancia que

evidentemente la esta revictimizando pues la administración está colocando obstáculos para el acceso a la información que se ordenó le fuera brindada de forma eficaz y concreta.

Como hasta aquí se evidencia, la accionada hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección del derecho fundamental violado a la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO.

Así pues, se tiene que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, ha desacatado las ordenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado el Despacho para ello y no invoca causal o justificación alguna para el incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Conforme a lo expuesto, se observa que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, ha desacatado el fallo de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017, pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que haya cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, se estima procedente sancionar a dicho funcionario, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a la sancionada al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

105-

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 138 del 30 de noviembre de 2017, proferido por éste Despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia N° 208 del 27 de noviembre de 2017, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 138 del 30 de noviembre de 2017, proferido por éste Despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia N° 208 del 27 de noviembre de 2017.

3. **IMPONER SANCIÓN** a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 138 del 30 de noviembre de 2017, proferido por éste Despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia N° 208 del 27 de noviembre de 2017, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

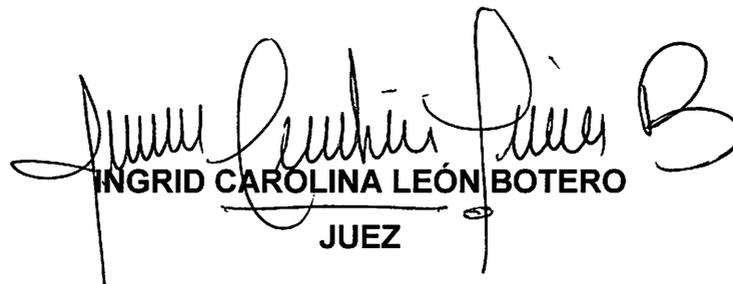
4. Librar oficio a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 019	DE: 05 ABR 2018 DE 2018
Le notificó a las partes que han sido personalmente el auto de fecha 04 ABR 2018 DE 2018	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 05 ABR 2018	
Secretaria, Y.L.T.	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	